



Coordinación
General
Jurídica



Oficio núm. CGJ/D.A.I.R./266/2022

Diputada Susana Bermúdez Cano
Presidenta de la Comisión de
Gobernación y Puntos Constitucionales
Sexagésima Quinta Legislatura
Congreso del Estado
Presente

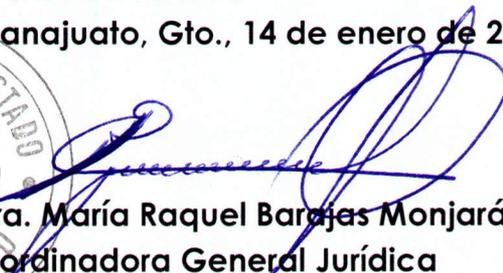
Atención: Licda. Diana Manuela Torres Arias
Secretaria Técnica

En atención a que se remitió a esta Coordinación General Jurídica, para consulta **la iniciativa a efecto de reformar el artículo 9 y adicionar un segundo párrafo al artículo 9 bis de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato**, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la Sexagésima Cuarta Legislatura.; se envía la opinión consolidada de la Secretaría de Educación de Guanajuato, y esta unidad administrativa, respecto de la citada iniciativa y que se acompaña a esta comunicación, a la espera de que sean de utilidad para los trabajos parlamentarios.

Lo anterior con fundamento a lo establecido en el artículo 6 fracción V del Decreto Gubernativo número 172, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188 Segunda Parte, del 25 de Noviembre de 2003.
Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Guanajuato, Gto., 14 de enero de 2022



Mtra. María Raquel Barajas Monjarás
Coordinadora General Jurídica

C.c.p. Mtra. Libia Dennise García Muñoz Ledo. Secretaria de Gobierno. Para su conocimiento.

Licda. Juanita de la Cruz Martínez Andrade. Secretaria Particular del C. Gobernador del Estado. Mismos efectos.

Licda. Margarita Celio González. Directora de Normatividad de la Secretaría de Educación de Guanajuato. Mismos efectos.

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Boulevard Guanajuato S/N, Colonia Pozuelos | Guanajuato, Gto., México | C.P. 36089 | Tel. (473) 731 0022

Email: oficialiacgj@guanajuato.gob.mx

Asunto: Opinión consolidada de la Secretaría de Educación de Guanajuato, y la Coordinación General Jurídica; respecto de la iniciativa de reforma a la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Antecedentes: El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Cuarta Legislatura, presentó iniciativa de reformas a la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, en materia de proceso de titulación.

I. Objeto de la iniciativa.

De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa tiene por objeto:

«[...]

Con esta iniciativa se pretende reformar la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de que los estudiantes que estén por adquirir un título universitario tengan como requisito plantar un árbol en las zonas o lugares que para tal efecto determine el Estado en coordinación con las instituciones educativas y además deberán hacerse cargo de su cuidado durante un periodo de seis meses.

[...]»

II. Propuesta de Reforma

Se reforma el artículo 9 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 9 Bis de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, en los siguientes términos:

Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato	
Ley Vigente	Propuesta
<p>Artículo 9. Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos en la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, y las demás disposiciones legales, así como haber cubierto el servicio social profesional en los términos de las leyes. El servicio social estudiantil será considerado como experiencia profesional.</p>	<p>Artículo 9. Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos en la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, y las demás disposiciones legales, así como haber cubierto el servicio social profesional en los términos de las leyes. El servicio social estudiantil será considerado como experiencia profesional.</p> <p>Asimismo será requisito la plantación de un árbol y su cuidado.</p>

Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato	
Ley Vigente	Propuesta
<p>Artículo 9 Bis. Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, deberán prestar el servicio social en los términos de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato y esta Ley y en su caso dicho servicio deberá relacionarse con el perfil académico del estudiante.</p>	<p>Artículo 9 Bis. Todos los estudiantes...</p> <p>Como requisito para acreditar el cumplimiento del servicio social estudiantil, a la par deberán llevar a cabo la plantación de un árbol, en las zonas o lugares que para tal efecto designe el Estado en conjunto con las autoridades educativas, así como hacerse cargo de su cuidado, por un periodo de seis meses.</p>

En cuanto al régimen transitorio, el iniciante dispone que el decreto entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

III. Comentarios

III.1 *Ley de Profesiones para el Estado, y el Título Profesional*

La Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato¹ (reglamentaria del artículo 3² de la Constitución Política Para el Estado de Guanajuato), en su artículo 5, fracción XII, define el «Título Profesional» como el:

«Documento expedido por autoridad competente o por instituciones educativas oficiales y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley de la materia, en favor de la persona física que cumplió con los requisitos y lineamientos académico-administrativos previamente establecidos o que hayan sido acreditados mediante otro procedimiento previsto por las disposiciones jurídicas aplicables».

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el martes 20 de diciembre de 2005.

² Su octavo párrafo establece que «Las leyes respectivas, determinarán las profesiones que requerirán de título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo, las instituciones que han de expedirlo y registrarlo, así como las sanciones que deban imponerse a quienes ejerzan una profesión sin cumplir los requisitos legales».

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 13 de dicha Ley, el primer requisito para ejercer en el Estado las profesiones o ramas profesionales que hace referencia el artículo 4³ de la misma, es contar con título profesional legalmente expedido y registrado.

En ese sentido, se observa la relevancia del documento objeto de la presente iniciativa (Título Profesional), al ser éste el requisito indispensable para que las y los profesionistas puedan ejercer su profesión en la entidad.

Ahora bien, respecto a la naturaleza de dicha norma, de acuerdo con su artículo 2, la Ley referida tiene por objeto:

- «I. Determinar las profesiones que necesitan título para su ejercicio en el Estado, las autoridades que deben expedirlo y el procedimiento para el registro de los mismos;
- II. Establecer las autoridades competentes en materia de profesiones y los organismos auxiliares que intervienen en el cumplimiento de la presente Ley;
- III. Promover la certificación y superación del ejercicio profesional mediante mecanismos de concertación entre el Gobierno del Estado, la sociedad y los profesionistas, ya sea en forma individual y en su caso a través de sus organizaciones, con la intención de que el ejercicio profesional responda a niveles de excelencia y calidad;
- IV. Normar la intervención de los colegios de profesionistas en las actividades listadas en la presente Ley;
- V. Establecer un registro de títulos profesionales;
- VI. Determinar los derechos y obligaciones de los profesionistas; y

³ El artículo 4 de la Ley señala que las profesiones y ramas profesionales que requieren título para su ejercicio en el Estado de Guanajuato, son aquellas derivadas de la conclusión de estudios de los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado o cualquier otro nivel o grado académico provenientes de la educación universitaria, normal, tecnológica o de diversa naturaleza que exista al amparo del Sistema Educativo Nacional; además, señala la lista de 73 profesiones y ramas profesionales que obligatoriamente requieren tener título para su ejercicio; y que el Titular del Poder Ejecutivo actualizará dicho listado, a través de Reglamento, mismo que deberá actualizarse por lo menos cada tres años.

VII. Establecer las infracciones en que se incurre y las sanciones aplicables por el incumplimiento a los preceptos establecidos en esta Ley».

En tal virtud, la materia de la presente Ley debe determinar cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban cumplirse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo y registrarlo. Sin embargo, los requisitos que se establecen para la obtención de un título son meramente académicos, pues tiene como propósito que el estudiante acredite los conocimientos necesarios para ejercer su profesión.

Ahora bien, se coincide en la necesidad primordial del cuidado del medio ambiente, ya que resulta de suma importancia su preservación en todos los ámbitos. En efecto, la iniciativa en análisis, resulta ser un tema ambiental, en el cual, por su relevancia, se debe motivar a la participación de toda la sociedad y no limitarse únicamente a egresados de las Instituciones educativas que están próximos a obtener su título profesional.

III.1.1 Aunado a lo anterior, y en relación con la propuesta de reformar el artículo 9, se debe considerar la nueva Ley General de Educación Superior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021, la misma es reglamentaria de la educación superior y es de observancia general para todo el país.

Dicha Ley General establece en su artículo 14 que las instituciones de educación superior determinarán los requisitos para que sus egresados puedan obtener el título profesional.

Artículo 14. Las instituciones de educación superior podrán otorgar título profesional, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.

Para este propósito, **las instituciones de educación superior determinarán los requisitos** y modalidades en que sus egresados podrán **obtener el título profesional**, diploma o grado académico correspondiente.

Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.

Todos los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos señalados en este artículo tendrán validez en todo el territorio nacional

En este sentido, la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato señala, entre otras cosas, que es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos en la Ley General de Educación y la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, y ambas normativas señalan que las instituciones del Sistema Educativo Nacional expedirán certificados y otorgaran constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

III.1.2 En relación con la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 9 bis, la misma Ley General de Educación Superior establece que la Secretaría de Educación promoverá como opción del servicio social el reforzamiento del conocimiento, a través de tutorías a educandos en el tipo educativo básico y de media superior en las áreas de matemáticas, lenguaje, comunicación y se proporcione acompañamiento en servicios de psicología, trabajo social, orientación educativa.

Artículo 15. A efecto de obtener el título profesional correspondiente al nivel de licenciatura, será obligatoria la prestación del servicio social, para lo cual las instituciones de educación superior deberán sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

La Secretaría promoverá con las instituciones de educación superior que, como una opción del servicio social, se realice el reforzamiento del conocimiento, a través de tutorías a educandos en el tipo educativo básico y de media superior en las áreas de matemáticas, lenguaje, comunicación y se proporcione acompañamiento en servicios de psicología, trabajo social,

orientación educativa, entre otras, para contribuir a su máximo aprendizaje, desarrollo integral y equidad en educación.

Las autoridades educativas, en coordinación con las instituciones de educación superior, promoverán que el servicio social sea reconocido como parte de su experiencia para el desempeño de sus labores profesionales.

De igual manera, dicha Ley define al Servicio social como: a la actividad eminentemente formativa y temporal que será obligatoria de acuerdo con lo señalado por la ley y que desarrolla en las y los estudiantes de educación superior una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad.

De ahí que se reflexione si la plantación de un árbol se ajusta al propósito formativo del servicio social, y si contribuye con el desarrollo del perfil del profesionista por titularse.

De igual manera, se estima que para cumplir el fin de desarrollar en los estudiantes de educación superior una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad se pueden desarrollar acciones diversas sin limitarlas a la plantación y cuidado de un árbol.

III.1.3 El artículo 9 Bis regula lo relativo al servicio social como obligación de las y los estudiantes de las profesiones referidas en la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato. En ese sentido, los términos vigentes de dicho numeral, disponen:

«Artículo 9 Bis. Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, deberán prestar el servicio social en los términos de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato y esta Ley y en su caso dicho servicio deberá relacionarse con el perfil académico del estudiante».

En ese sentido, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato⁴, en su Título Noveno, Capítulo IV, regula lo relacionado a este tipo de actividad obligatoria, en los que dentro de las disposiciones correlativas, resalta el artículo 183, en donde se señala que, «La prestación del servicio social profesional será requisito

⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Núm. 146, Segunda Parte, el 22 de julio de 2020.

indispensable para la obtención del título o grado académico, en los términos de las disposiciones normativas aplicables».

Como se aprecia, esta actividad, diferente en naturaleza (pese a su relación de dependencia) al documento del título profesional, conlleva requisitos diversos a la expedición del título profesional. Sirve de manera ilustrativa, el artículo 88 del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato⁵, que establece:

«Finalidad del servicio social

Artículo 88. El servicio social tiene como finalidad propiciar en las personas integrantes de la comunidad estudiantil el desarrollo de la empatía, la solidaridad, y la capacidad de emprendimiento para atender y transformar las necesidades sociales del entorno.

Los proyectos y actividades de servicio social buscarán, desde una actitud altruista y de corresponsabilidad, retribuir a la sociedad por los beneficios de la educación recibida.

Las personas integrantes de la comunidad estudiantil podrán elegir uno o varios de los proyectos y actividades disponibles en el catálogo institucional, o incluso integrar a éste otros de su creación en los que desean participar».

No se omite mencionar que de acuerdo con el artículo 17, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, uno de los requisitos para obtener el registro de un título profesional, es la constancia de liberación de servicio social profesional.

Al respecto, la iniciativa de adición del segundo párrafo al artículo 9 Bis, difiere de lo que se pretende con lo establecido en la propuesta de reforma del artículo 9 de la iniciativa en análisis, toda vez que en este último se propone como requisito para obtener el título profesional la plantación de un árbol y su cuidado; mientras que en el 9 Bis se propone la plantación de un árbol como requisito para acreditar el cumplimiento del servicio social estudiantil, lo que puede generar confusión.

⁵ Aprobado por el Consejo General Universitario el 20 de marzo de 2018 y publicado en Gaceta Universitaria el 30 de octubre de 2018.

Por lo anterior, se sugiere ponderar:

- 1) Si el propósito de la iniciativa es establecer un nuevo requisito sobre el proceso de expedición del título profesional, o sobre el proceso de uno de los requisitos de este documento, como lo es el servicio social profesional;
- 2) Si la propuesta es acorde al objeto, materia y naturaleza de la ley en estudio; y,
- 3) Si los alcances e intenciones de la presente iniciativa puede y debe desarrollarse a través de una política pública, por la que se realicen acciones tendientes a la preservación y cuidado del medio ambiente, a través de las instancias estatales y municipales competentes en la materia.

III.2 Sobre el proceso de registro de títulos profesionales

De acuerdo con el artículo 11, fracción VI de la Ley en comento, la Secretaría de Educación de Guanajuato (SEG), tiene como atribución «coordinarse con las instituciones educativas a efecto de agilizar el registro de títulos profesionales».

De la misma forma, el artículo 14, fracción XVII, del Reglamento de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato⁶, establece como atribución de la Dirección de Profesiones de la SEG, «establecer acciones de coordinación con las instituciones educativas de los tipos medio superior y superior que formen parte del Sistema Educativo Estatal, para la agilización del registro de los títulos profesionales»

Finalmente, el artículo 40, fracción i, inciso b, establece como atribución del Consejo de Profesionistas de Estado de Guanajuato (organismo consultivo y de apoyo para el Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto coadyuvar en el cumplimiento de la ley en análisis, de acuerdo con el artículo 38 de la misma), deberá proponer acciones para el fomento del ejercicio profesional.

En ese sentido, se percibe las intenciones y objetivos específicos respecto al proceso de titulación, en tanto a que éste debe ser ágil y flexible; así como el

⁶ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Número 134, Cuarta Parte, el 22 de agosto de 2006.

fomento del ejercicio profesional, para el cual debe contarse con título profesional, previo a cumplirse sus requisitos para su expedición. Por lo anterior, se sugiere ponderar si la presente propuesta abona a dichos objetivos.

III.3 Impacto Presupuestario

De la presente iniciativa, el iniciante argumenta en la parte expositiva, en específico lo relacionado con la evaluación legislativa, que «La presente iniciativa no se traduce en la creación de nueva infraestructura dentro de la administración pública y no requiere de la creación de nuevas plazas, por lo que no implica un gasto para el Estado, no teniendo así impacto presupuestario».

Sin embargo, pese a que no se observa preliminarmente la creación de nuevas plazas o la modificación de la infraestructura administrativa, se debe considerar que la plantación de un árbol y su cuidado por un periodo de seis meses, conlleva un impacto presupuestario en las instituciones de educación superior y a las próximas y próximos profesionistas, situación que no se enuncia o motiva en el apartado expositivo, ni se regula en la propuesta de decreto.

Por lo anterior, se sugiere ponderar la presente iniciativa considerando el impacto presupuestario a las instituciones y próximas y próximos profesionistas; así como considerar en las disposiciones propuestas la regulación para la adquisición del árbol y su cuidado durante el periodo de seis meses.

IV. Conclusiones

IV.1 Se coincide con la importancia del cuidado del medio ambiente, y se reconoce la loable labor legislativa de abonar al mejoramiento y preservación del mismo.

IV.2 Se sugiere ponderar:

- 1) Si la propuesta es acorde al objeto, materia y naturaleza de la ley en estudio; además de considerar si los alcances e intenciones de la presente iniciativa pueden y deben desarrollarse a través de una política pública, por la que se realicen acciones tendientes a la preservación y cuidado del medio ambiente, a través de las instancias estatales y municipales competentes en la materia.

- 2) Si la iniciativa es acorde con lo establecido en la Ley General de Educación Superior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021, la cual es reglamentaria de la educación superior y de observancia general para todo el país.
- 3) Si la presente propuesta abona al objetivo de los procesos de expedición de título profesional y de fomento del ejercicio profesional, por el cual dichos procesos deben ser ágiles y flexibles.
- 4) El impacto presupuestario de la presente iniciativa a las instituciones y próximas personas profesionistas; así como considerar en las disposiciones propuestas la regulación para la adquisición del árbol y su cuidado durante el periodo de seis meses.
- 5) Si el propósito de la iniciativa es establecer un nuevo requisito sobre el proceso de expedición del título profesional, o sobre el proceso de uno de los requisitos de este documento, como lo es el servicio social profesional. Lo anterior toda vez que los artículos propuestos a modificación regulan los dos objetos distintos, que difieren de las intenciones y objetos del legislador, de acuerdo con su exposición de motivos.

Guanajuato, Gto., a 14 de enero de 2022.